



Habiendo transcurrido el plazo de sometimiento de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de tributos municipales para el ejercicio 2013, aprobadas inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 27 de septiembre 2012, al preceptivo trámite de información pública y audiencia a los interesados sin que se hayan presentado alegaciones, reclamaciones ni sugerencias, se eleva a definitivo dicho Acuerdo y como tal se publica en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla, incluyendo el texto íntegro de las Ordenanzas a los efectos de su entrada en vigor, según lo previsto en el Art. 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local de conformidad del artículo 70.2 de la misma norma:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LOS DOCUMENTOS QUE EXPIDA O DE QUE ENTIENDA LA ADMINISTRACIÓN O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES A INSTANCIA DE PARTE.

I.- NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20 a 27 y 57 Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento modifica la tasa por expedición de documentos de documentos que expida o de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Objeto.

1.- Será objeto de esta exacción la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que entienda la Administración o Autoridades Municipales.

2.- Se entenderá tramitada a instancia de parte, cualquier documentación administrativa que haya sido motivada por el particular, directa o indirectamente, cuando con sus actuaciones o negligencias, obliguen a la Administración a realizarlas de oficio.

Artículo 3º.- Fundamento.

La tasa se fundamenta por la necesaria contraprestación económica que debe percibir el Municipio por la prestación de los servicios o realización de actividades a que se refiere el artículo anterior.

II.- HECHO IMPONIBLE.

Artículo 4º.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole, y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

III.- SUJETO PASIVO.

Artículo 5º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 6º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley general tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

IV.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 7º.- Exenciones subjetivas

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

Excepcionalmente, cuando se soliciten al Ayuntamiento los documentos recogidos en el epígrafe 1 del Anexo tarifario de esta Ordenanza fiscal, que vayan a ser destinados por el sujeto pasivo para la obtención o reconocimiento de bonificaciones o exenciones de otros tributos municipales, incluso de otras administraciones públicas, se expedirán de forma gratuita.

V.- BASE IMPONIBLE, LIQUIDABLE, CUOTAS Y TARIFAS.

Artículo 8º.- Base imponible y Cuota tributaria.

1. La base imponible de esta tasa que, será igual a la liquidable, se establecerá en función de la naturaleza de los expedientes a tramitar o de los documentos a expedir.

2. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

3. La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

4. Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Artículo 9º.- Tarifa.

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los epígrafes que se detallan en el Anexo al final de la Ordenanza.

VI.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

Artículo 10º.- Periodo Impositivo.

1.- El período impositivo coincidirá con el tiempo invertido en la prestación de los servicios o realización de actividades regulados en esta Ordenanza.

2.- En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 4º, el devengo se produce cuando tenga lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 11º.- Devengo.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2.- En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

VII.- REGIMEN DE DECLARACIÓN Y DE INGRESOS.

Artículo 12º.- Declaración e ingreso.

1.- La tasa se exigirá por el procedimiento de liquidación municipal.

2.- Las certificaciones, reproducción de documentos, compulsas, se harán efectivas en la Tesorería Municipal en el momento de solicitud de las mismas.

3.- El resto de documentos se harán efectivos mediante ingreso en cuenta en la entidad bancaria colaboradora que se indique en la liquidación formulada por el Excmo. Ayuntamiento. En consecuencia, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

4.- Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 38 de la Ley 30/92 de 26 de Noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días, abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

VIII.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 13º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La Presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, manteniéndose en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO TARIFARIO

Epígrafe 1º: Certificaciones, compulsas y otros documentos expedidos por las Oficinas Municipales.

EUROS

1.- Por certificaciones de convivencia ciudadana o dependencia	2,00
2.- Por certificaciones de vecindad, residencia o de otros extremos referentes al padrón municipal ...	2,00
3.- Por otras certificaciones no especificadas en los números anteriores	2,00
4.- Diligencia de cotejo de documentos, por cada folio	0,40
5.- Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	2,00
6.- Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes, servicios	6,80
7.- Por autorizaciones o expedientes de tarjetas de armas	2,00
8.- Por cualquier documento no expresamente tarifado	2,00

Todas las certificaciones que excedan de un folio, pagarán, complementariamente, 0,10 euros cada uno.

Epígrafe 2.- Expedientes administrativos.

1.- Por cada expediente de ruina	70,00
2.- Por cualquier otro expediente no expresamente tarifado	70,00

Epígrafe 3.- Concesiones y licencias.

1.- Por cada expediente de concesión de licencia para utilización de coche cuba o dumper municipales	70,00
2.- Por cada expediente de concesión de licencia para la utilización de inmuebles municipales	136,34

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

I.- NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO.

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, este Ayuntamiento regula la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local con mesas, sillas y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado RDL 2/2004, de 5 de marzo. Estará fundamentado esta Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público con cualesquiera de los aprovechamientos expresados en el artículo 20.3 apartado I) del RDL 2/2004, de 5 de marzo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del citado RDL 2/2004.

II.- HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tabladros, escenarios, altares y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.

III.- SUJETO PASIVO.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes de esta Tasa, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en los supuestos previstos en el artículo anterior.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

IV.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 5º. Exenciones subjetivas.

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las circunstancias determinadas en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

V.- BASE IMPONIBLE, LIQUIDABLE, CUOTAS Y TARIFAS.

Artículo 6º.- Cuota Tributaria.

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija que se determinará en función del tiempo de duración de los aprovechamientos, y la superficie de ocupación.

2.- La tarifa será la que se detalla en el Anexo de la presente Ordenanza.

VI.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

Artículo 7º.- Devengo.

1.- La obligación de satisfacer la Tasa nace por el otorgamiento de la licencia para la ocupación del dominio público local, o desde que se realice el aprovechamiento, si se hiciera sin el oportuno permiso.

2.- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada uno de los periodos de tiempo señalados en las tarifas.

VII.- RÉGIMEN DE DECLARACIÓN Y DE INGRESOS.

Artículo 8º. Normas de gestión.

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán irreducibles por el período natural autorizado.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el Artículo 9.1 y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

3.- Los Servicios competentes de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de acuerdo con las normativas vigentes.

4.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado si lo hubieran satisfecho.

5. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el Artículo 9.1 siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

6. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía, se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento, o sea necesaria su renovación por modificación de la superficie autorizada en el período anterior.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero natural siguiente al señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

8.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

9. - Las licencias que se concedan de acuerdo con esta Ordenanza, se entenderán otorgadas con la condición de que el Ayuntamiento podrá revocarlas o modificarlas en todo momento, siempre que se considere conveniente a los intereses municipales, sin que los concesionarios tengan derecho alguno por la ocupación o cualquier otro concepto.

10.- Cuando con ocasión de exposiciones jornadas y otras actividades de índole cultural, turístico o de otra clase, hayan de instalarse durante unos días concretos quioscos, mostradores, puestos de venta, muestrarios, etc. de artesanos, industriales, profesionales etc. durante un periodo máximo de una semana (siete días naturales) los veladores que se encuentren en las zonas afectadas deberán ser retirados hasta la finalización de las citadas jornadas, exposiciones, etc. sin derecho a reducción alguna en la tasa, cuando exista preaviso por parte de este Ayuntamiento, con tiempo razonable para no perjudicar en su derecho a los titulares de los veladores.

11.- En caso de existir cuotas no satisfechas, se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio según lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria.

En el supuesto de que se realicen aprovechamientos de hecho sin haber obtenido la preceptiva autorización o licencia, se impondrán por el Órgano competente, a quienes se beneficien del aprovechamiento las sanciones de Policía que legal o reglamentariamente estuvieren establecidas, en su grado máximo, todo ello sin perjuicio (en el caso que proceda) de que sea ordenada de inmediato la retirada de todos los elementos instalados independientemente de las sanciones que se puedan imponer por las infracciones tributarias cometidas según lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la vigente Ley General Tributaria y sin perjuicio de realizar la liquidación que corresponda por el tiempo ocupado sin licencia.

En el caso de que fuese incumplida la expresada orden podrá retirarlos el Ayuntamiento mediante ejecución a costa del interesado, dando lugar a la inhabilitación para sucesivas autorizaciones.

Artículo 9º.- Gestión Recaudatoria.

1.- Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, mediante ingreso en cuenta en la entidad bancaria colaboradora que se indique en la liquidación formulada por el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

2.- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de esta tasa, por años naturales, se exigirán en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 de mes de enero hasta el día 15 del mes de febrero.

VIII.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 10º.- Inspección.

Para la inspección de este tributo se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria así como en las disposiciones que la desarrollan.

Artículo 11º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y la desarrollen.

Artículo 12º.- Sanciones por ocupación de dominio público sin licencia.

Sanciones por instalación de mesas y sillas y cualquier otra ocupación del dominio público sin licencia o sin ajustarse a la licencia.

1.- Las infracciones consistentes en la instalación de mesas y sillas y cualquier otra ocupación en terrenos de dominio público municipal sin contar con la previa licencia para ello o sin ajustarse a las condiciones de la misma, serán sancionadas con multa pecuniaria de 166,88 a 2.002,57 €, que se graduará en atención de las circunstancias que se recogen en el siguiente apartado.

2.- Se considerarán agravantes las siguientes circunstancias:

La reincidencia del infractor en la comisión de infracciones relativas al dominio público municipal.

La obstaculización del tráfico rodado o peatonal.

Las molestias que la infracción ocasione al vecindario, tales como nivel de ruido, ocupación frente a fachadas de viviendas y locales de negocios.

La coincidencia de la infracción con la celebración de las fiestas locales, siempre que el lugar en que la ocupación del dominio público se lleve a cabo se encuentre próximo o en el ámbito de influencia de la celebración festiva.

3.- Se considerará circunstancia atenuante la retirada voluntaria de la vía pública por el interesado, a requerimiento de la autoridad, de los elementos instalados.

4.- Cuando en el procedimiento se aprecie alguna circunstancia agravante o atenuante de las recogidas en los dos apartados anteriores, la multa deberá imponerse por una cuantía de la mitad superior o inferior de la correspondiente escala, respectivamente, fijándose la misma en función de la ponderación de la incidencia de dichas circunstancias en la valoración global de la infracción.

5.- El procedimiento administrativo para la imposición de las sanciones previstas en el presente artículo, se adecuará a lo dispuesto en el Título IX de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Real Decreto 1398/1.993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad.

DISPOSICIÓN FINAL

La Presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia manteniéndose en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO TARIFAS

Por cada m2 o fracción de superficie ocupada, al año 7,15 euros.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA.

I.- NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO.

Artículo 1º.- Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento regula la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local por instalación de quioscos que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado del RDL 2/2004.

Artículo 2º.- Fundamento.

Estará fundamentada esta Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público con cualesquiera de los aprovechamientos expresados en el artículo 20.3 apartado m) del RDL 2/2004, de 5 de marzo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del citado RDL 2/2004.

II.- HECHO IMPONIBLE.

Artículo 3º.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la ocupación privativa o el aprovechamiento especial de la vía pública mediante la instalación de quioscos y otras instalaciones fijas o móviles para el ejercicio de actividades comerciales e industriales.

III.- SUJETO PASIVO.

Artículo 4º.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes de esta Tasa, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 34.5 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en los supuestos previstos en el artículo anterior.

Artículo 5º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

IV.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 6º.- Exenciones subjetivas.

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurren alguna de las circunstancias determinadas en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

V.- BASE IMPONIBLE, LIQUIDABLE, CUOTAS Y TARIFAS.

Artículo 7º.- Cuota Tributaria.

1.- La cuota tributaria de esta tasa consiste en una cantidad fija que será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, en función del tiempo de duración del aprovechamiento, de la superficie y del tipo de aprovechamiento, cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada, si fuera mayor.

2.- La tarifa que delimita la cuota tributaria será la que se detalla en el Anexo al final de la Ordenanza.

VI.- PERIODO IMPOSITIVO.

Artículo 8º.- Devengo.

1.- Se devenga la tasa cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, aún cuando éste se lleve a efecto sin el oportuno permiso de la Administración municipal. A estos efectos, se presumirá que se inicia el uso privativo o el aprovechamiento especial con la notificación al interesado de la licencia o autorización para el mismo, salvo que el acto administrativo autorizatorio especifique la fecha de inicio de la ocupación o acote temporalmente la misma, en cuyo caso serán las fechas autorizadas las que determinen el devengo de tasas.

2.- Conforme a lo prevenido en el artículo 26 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, cuando las ocupaciones del dominio público local previstas en esta Ordenanza exijan el devengo periódico de la tasa, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, sin perjuicio de los períodos de ingreso contemplados en el artículo 16º de esta Ordenanza. Dicho prorrateo se realizará incluyendo, en todo caso, el mes completo de inicio o cese.

3.- Cuando se lleve a cabo el uso privativo o el aprovechamiento especial de las vías públicas sin la previa y preceptiva licencia municipal para ello, se regularizará el tributo a través del procedimiento de inspección tributaria establecido en la Ley 58/2003, General Tributaria, y el Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

No obstante, las infracciones por instalación de mesas y sillas y ejercicio de venta ambulante sin licencia tendrán el tratamiento jurídico previsto en el artículo 17º de esta Ordenanza

VII.- RÉGIMEN DE DECLARACIÓN Y DE INGRESOS.

Artículo 9º.- Normas de Gestión.

1.- La tasa regulada en esta Ordenanza es independiente y compatible con la tasa por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

2.- Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempos señalados en los respectivos epígrafes.

3.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza deberá solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

Para las ocupaciones anexas temporales a los quioscos, además de los requisitos exigidos en el párrafo anterior, el solicitante deberá especificar la duración de la ocupación temporal de la vía pública.

4.- Los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de conformidad con la legislación vigente en cada momento.

5.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

6.- No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 10.a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

7.- Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado, o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

8.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

9.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

10.- Las licencias que se concedan de acuerdo con esta Ordenanza Fiscal se entenderán otorgada con la condición de que el Ayuntamiento podrá revocarlas o modificarlas, en todo momento, siempre que se considere conveniente a los intereses municipales, sin que los concesionarios tengan derecho a indemnización alguna por la instalación o por cualquier otro concepto.

Artículo 10º.- Gestión Recaudatoria.

1.- El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos mediante ingreso en cuenta en la entidad bancaria colaboradora que se indique en la liquidación formulada por el Excmo. Ayuntamiento ,pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 26 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por trimestre, en las oficinas de la Recaudación Municipal, dentro de los primeros veinte días de cada trimestre.

IX.- PROHIBICIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 11º.- Prohibiciones.

1.- Se prohíbe en cualquier caso:

a) Utilizar o aprovechar el dominio público local, mediante su utilización privativa o aprovechamiento especial, sin la previa autorización municipal.

b) Utilizar o aprovechar privativamente mayor espacio del dominio público local del autorizado, modificar las características del aprovechamiento o introducir cualquier alteración del mismo sin la correspondiente autorización.

2.- Se considerarán como infracciones las expresamente tipificadas en el artículo 192 de la Ley General Tributaria y, específicamente:

a) El incumplimiento por parte del usuario o titular de las obligaciones contraídas en la autorización o concesión.

b) Ocupar una mayor superficie de dominio público que la autorizada.

c) Impedir u obstaculizar las tareas de inspección de las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales autorizados por la Administración municipal.

d) Impedir u obstaculizar las tareas de inspección de las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público local que se lleven a cabo sin la previa autorización o concesión municipal.

e) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local sin que esté amparado por la correspondiente autorización o concesión.

3.- Las penalizaciones o sanciones a imponer serán las previstas en la Ley General Tributaria, y en su tramitación se atenderá a lo prevenido en el Reglamento General de la Inspección de los Tributos, a excepción de las infracciones cometidas en materia de venta ambulante e instalación de mesas y sillas sin licencia que se regularán por lo dispuesto en el artículo siguiente.

4.- Las sanciones se graduarán atendiendo en cada caso concreto a las circunstancias contempladas en los artículos 192 y 187 de la Ley General Tributaria.

5.- La Administración Municipal regularizará por el procedimiento de inspección tributaria la exacción dejada de ingresar por el infractor, con imposición al mismo de las penalizaciones o sanciones que legalmente procedan, a excepción de las infracciones previstas en el artículo 17º de la presente Ordenanza.

6.- El régimen de infracciones y sanciones previsto en el presente artículo sólo resultará de aplicación en defecto de lo dispuesto en las Ordenanzas municipales reguladoras del ejercicio de las diversas actividades comerciales en la vía pública, y en lo que no se oponga a dicha normativa.

Artículo 12º.- Inspección.

Para la inspección de este tributo se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria así como en las disposiciones que la desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La Presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, manteniéndose en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO TARIFARIO

Epígrafe 1.- Quioscos dedicados a la venta de cualquier tipo hasta 5 m2 de ocupación 50,26 euros anuales.

Epígrafe 2.- Quioscos dedicados a la venta de cualquier tipo hasta 10 m2 de ocupación 75,06 euros anuales.

Epígrafe 3.- Quioscos dedicados a la venta de cualquier tipo de mas de 10 m2 de ocupación 100,53 euros anuales.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MERCADO.

1.- NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO.

Artículo 1º.- Naturaleza y Fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 24.3 apartado u) del Real Decreto

Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento aprueba la Tasa por prestación del servicio de mercado, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto.

Artículo 2º.- Objeto.

Serán objeto de esta tasa:

- a) La concesión de autorizaciones para ejercer actividades comerciales en puestos sitios en el Mercado de Abasto.
- b) La utilización y ocupación de sus servicios e instalaciones.

Artículo 3º.- Fundamento.

La tasa se fundamenta por la necesaria contraprestación económica al Municipio por la prestación de los servicios y concesión de autorizaciones o licencias a que se refiere el artículo anterior

II.- HECHO IMPONIBLE.

Artículo 4º.- Hecho imponible.

El hecho imponible estará constituido por la prestación de los servicios establecidos en el mercado, por la utilización de sus instalaciones, por la concesión de autorizaciones para el ejercicio de actividades en puestos o locales de los mercados de abastos, así como por los cambios de titularidad, de actividad y permutas que se produzcan en los mismos, y la concesión de autorizaciones y transmisiones de titularidad del derecho de uso, en los casos que sean autorizados.

III.- SUJETO PASIVO.

Artículo 5º.- Sujeto pasivo.

Serán sujetos pasivos de este tributo, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la prestación de los servicios o actividades municipales requeridas en esta Ordenanza.

Artículo 6º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

IV.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 7º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

V.- BASE IMPONIBLE, LIQUIDABLE, CUOTAS Y TARIFAS.

Artículo 8 º.- Base imponible, liquidable, cuotas y tarifas.

1.- La base imponible de esta tasa que, será igual a la liquidable, se establecerá en función de la naturaleza de los servicios prestados o de las autorizaciones concedidas.

2.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija de acuerdo con las cuotas determinadas en el Anexo a la presente Ordenanza

VI.- PERIODO IMPOSITIVO.

Artículo 9º.- Periodo impositivo y devengo.

1.- El período impositivo coincidirá con el mes natural y a él se referirán las cuotas de esta Tasa. En las concesiones de adjudicaciones coincidirá con la fecha de las autorizaciones.

2.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, con la concesión o expedición de la licencia o autorizaciones de adjudicaciones.

3.- En el caso de ocupación, la tasa se considerará devengada simultáneamente a la autorización para ocupar el puesto o instalación objeto de esta Ordenanza, y su liquidación se llevará a cabo por la Tesorería Municipal por meses naturales, completos y anticipados.

VII.- RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESOS.

Artículo 10º.- Gestión Recaudatoria.

1.- Realizada la concesión del puesto y verificado el pago del canon practicado por la concesión, se expedirán por la Administración Municipal a partir de ese momento, liquidaciones mensuales por la tasa periódica por licencia de venta, cuya recaudación se practicará, dentro de la segunda quincena de cada mes.

2.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período mensual recogido en las mismas.

3.- Será exigible el pago de las cuotas por otorgamiento de licencia de adjudicación desde el momento de su concesión, conforme a lo previsto en el Reglamento General de Recaudación.

4.- A las deudas tributarias se exigirá el procedimiento administrativo de apremio, por lo que será de aplicación lo establecido en el Reglamento General de Recaudación; Instrucción General de Recaudación y contabilidad y normas que desarrollan o aclaren dichos textos.

VIII- RÉGIMEN DE INSPECCION, SANCIONES E INFRACCIONES.

Artículo 11º.- Inspección.

Para la inspección de este tributo se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria así como en las disposiciones que la desarrollan.

Artículo 12º.- Infracciones y Sanciones Tributarias.

1.- En materia de infracciones y sus correspondientes sanciones, se estará a lo establecido en las disposiciones legales vigentes.

2.- La imposición de sanciones no suspenderá en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

IX.- RÉGIMEN DE OBTENCIÓN DE CONCESIÓN.

Artículo 13º.- Obtención Concesión.

1.- Las personas interesadas en la obtención de autorizaciones para la ocupación de puestos, presentarán en el Ayuntamiento su solicitud, especificando en la misma el género de producto en que constituirá el objeto de su actividad.

2.- Los servicios propios del mercado funcionarán en la forma y horario establecidos.

3.- La falta de pago del importe de una mensualidad será motivo suficiente para la anulación de la concesión, sin perjuicio de reclamársele la cantidad adeudada por los cauces reglamentarios establecidos.

Asimismo, se deberá consignar por los futuros concesionarios una fianza equivalente al importe de una mensualidad en la Caja Municipal.

Artículo 14º.- Rescisión.

El Ayuntamiento podrá rescindir el contrato cuando el puesto permanezca cerrado más de 1 mes sin causa justificada, aún cuando el concesionario haya satisfecho todos sus derechos.

Artículo 15º.- Adjudicación de Puestos.

La adjudicación de los puestos y la devolución de la fianza se hará por Resolución del órgano competente, previo expediente donde se acredite que el puesto ha quedado en perfectas condiciones de uso.

Artículo 16º.- Legislación aplicable.

Todos los servicios que se presten en el Mercado de Abastos se ajustarán a los preceptos contenidos en esta Ordenanza, Reglamento de servicios, Ordenanzas Municipales y Disposiciones dictadas o que se dicten en orden a la salubridad e higiene públicas.

DISPOSICION FINAL

La Presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, manteniéndose en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO TARIFARIO

Cuota de adjudicación:

La cuota de adjudicación que servirá de base para las licitaciones de alza que se celebren para la concesión de puestos será de 150 euros.

Traspasos:

Se prohíben las cesiones y traspasos de los puestos.

Cuota de ocupación: Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

- 1.- Por cada puesto cubierto, por mes abonarán : 16,38 euros.
- 2.- Por cada puesto descubierto, por mes abonarán : 12,04 euros.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y PRÁCTICA DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS.

I.- OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 1.- Fundamento.

De conformidad con lo previsto en el artículo 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, éste Ayuntamiento regula el precio público por la prestación de servicios y práctica de actividades Deportivas que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley, reguladora de las Haciendas Locales

Artículo 2.- Objeto.

Será objeto de ésta Ordenanza la prestación de servicios de piscinas , baños y duchas, así como la utilización de cualquiera de las Instalaciones Deportivas Municipales, así como las actividades organizadas por la Delegación de Deportes en especial las Escuelas Deportivas por la temporada de Octubre a Mayo.

II.- OBLIGADOS AL PAGO.

Artículo 3.- Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en ésta Ordenanza, todas aquellas personas y/o entidades públicas o privadas, que se beneficien de los Servicios, Actividades e Instalaciones prestados por éste Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

III.- DEVENGO.

Artículo 4.- Devengo.

La obligación de pago del precio público nace desde el momento de la inscripción en la actividad, reserva de la instalación, entrada en el recinto o se conceda la pertinente autorización de utilización de los mismos.

III.- CUANTÍA Y BONIFICACIONES.

Artículo 5.- Cuantía.

1.- La cuantía del precio público regulado en ésta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el Anexo de la presente Ordenanza

2.- Las tarifas de éste precio público están establecidas atendiendo a la clase de la Instalación o Servicio de que se trate, en relación con el tiempo durante el que se utilice la primera, o se preste el segundo.

Artículo 6.- Bonificaciones.

Se establecen las siguientes bonificaciones sobre el precio público:

1. El 25% a las personas con discapacidad (grado mínimo del 33%), previa acreditación de su condición, salvo en las actividades o usos específicamente tarifados para este colectivo.

2. El 25% a los componentes de familias numerosas, previa acreditación de su condición, salvo en las actividades o usos específicamente tarifados para este colectivo.

3. El 25% a los pensionistas, previa acreditación de su condición, salvo en las actividades o usos específicamente tarifados para este colectivo.

Las anteriores bonificaciones no podrán ser en ningún caso concurrentes, debiendo ir acompañadas las solicitudes con la documentación que acredite la situación económica, familiar y particular en cada caso.

4. Por consideraciones de interés deportivo o social municipales se podrán aplicar bonificaciones especiales sobre los precios establecidos en el cuadro de tarifas, mediante acuerdo con la Delegación municipal de Deportes.

Artículo 7.- Tramitación de las solicitudes de bonificación.

Las solicitudes de bonificación las podrán presentar personas físicas o jurídicas, con capacidad para obrar, españolas o extranjeras, que estén debidamente identificadas, personalmente o mediante representación, siempre que se refieran a procedimientos administrativos de naturaleza tributaria relacionados con el precio público de servicios o actividades deportivas.

A los impresos de solicitud se les adjuntaran los diversos documentos acreditativos de la condición de beneficiario:

- Original y copia del Libro de Familia, CIF, Pasaporte o Tarjeta de Residencia.
- Original y copia del certificado de minusvalía.
- Original y copia de los documentos acreditativos de la condición de pensionista.
- Cualquier otro documento que fundamente la alegación del solicitante.

Las solicitudes se podrán presentar en el Excmo. Ayuntamiento de Santiponce , con tres días de antelación a la fecha del obligado pago de la tasa.

IV.- NORMAS DE GESTIÓN.

Artículo 8.- Obligaciones de pago.

1.- La obligación del pago del precio público regulado en esta ordenanza nace desde que se preste el servicio o se realice cualquiera de las actividades.

2.- El pago de dicho precio público se efectuará de la siguiente manera:

2.1.- Por utilizar las instalaciones deportivas municipales, con previa reserva de usos puntuales o de corta duración, al tiempo de solicitar la utilización de las instalaciones se procederá al pago inmediato de la tarifa correspondiente en efectivo en las oficinas del Servicio municipal de Deportes, o bien mediante ingreso en cuenta en la entidad bancaria colaboradora que se indique en la liquidación formulada por el Excmo. Ayuntamiento.

2.2.- Por entrada personal a las piscinas en el momento de entrar el recinto de que se trate, el pago se realizará en efectivo.

2.3.- Para alquilar una zona publicitaria: en el momento de colocar el panel en el lugar concertado mediante ingreso en cuenta en la entidad bancaria colaboradora que se indique en la liquidación formulada por el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de la colocación de la publicidad.

2.4.- Para las Escuelas deportivas municipales, el usuario deberá abonar la cuota del servicio, bien de forma mensual mediante la domiciliación bancaria debidamente autorizada, o bien abonando el importe total de la temporada completa, en el momento en que le sea confirmada su inscripción en la misma por disponibilidad de plaza.

En este último caso, el abono de la cuota se realizará mediante ingreso en la entidad bancaria colaboradora que se indique en la liquidación formulada por el Excmo. Ayuntamiento.

El usuario deberá presentar, según la modalidad elegida, resguardo de la autorización de la domiciliación bancaria o carta de pago del precio público abonado en la entidad bancaria colaboradora, en el Servicio municipal de Deportes con carácter previo al comienzo de la actividad. En ese momento, se le hará entrega de una tarjeta para poder acceder a la Escuela deportiva municipal correspondiente.

El precio público de las tarifas de este servicio municipal será irreducible por un período inferior

al mes, salvo en los supuestos de inicio de la actividad en cuyo caso el devengo comenzará el día del inicio de aquélla.

En caso de solicitud de baja del servicio antes de la fecha de finalización de la temporada, por una causa de fuerza mayor sobrevenida y debidamente justificada, cuando se hubiere abonado el precio total por la temporada completa, el usuario podrá solicitar al Excmo. Ayuntamiento la devolución de la parte proporcional del precio público por el tiempo no recibido de servicio.

3.- Cuando la utilización de las instalaciones lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago del precio público a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. No obstante, de ejecutarlo el beneficiario lo hará en la forma y condiciones que le comuniquen los servicios técnicos municipales

Artículo 9.- Plazo y lugar de presentación de las solicitudes de uso o prestación de servicios.

1.- Las solicitudes para campañas de natación se presentarán en Pabellón Municipal, de lunes a viernes de 9,00 a 13,00 horas, en el mes anterior al inicio de la citada campaña.

2.- Las solicitudes del uso de las pistas de tenis, padel, pabellón deportivo se podrán realizar en cualquier momento del año, con al menos 1 día de antelación al uso.

3.- La solicitud de bonos a piscina se realizará en el Pabellón municipal en el mes de junio.

4.- La solicitud de colocación de publicidad con al menos una semana de antelación al uso.

5.- La solicitud de Escuelas Deportivas se realizará en el mes anterior al inicio de las mismas.

6.- El centro deportivo admitirá o no la solicitud presentada, en función de la disponibilidad de plazas o usos y lo notificará al interesado de forma fehaciente.

7.- Una vez confirmada la plaza o el uso al interesado, este realizará el ingreso del precio público en la forma determinada en el artículo 7 y dará traslado al centro deportivo de dicho pago.

8.- El centro deportivo facilitará el acceso a la actividad o al uso al solicitante, una vez comprobado que se ha efectuado el pago,

V.- IMPAGOS Y DEVOLUCIONES DEL PRECIO PÚBLICO.

Artículo 10.- Impagos.

1.- El impago de una cuota dará lugar a la pérdida de la condición de abonado y, en su caso como alumno de los cursos.

Las deudas por impago de los precios previstos en la presente Ordenanza se exigirán por el

procedimiento de apremio de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 43.6 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 11.- Devolución del precio público.

1.- No procederán las devoluciones de los precios, excepto cuando por causas no imputables al obligado pago, el servicio no se preste o la actividad no se desarrolle o no hubiera participado en ellas por estar cubierto el cupo de participantes.

2.- También será motivo de devolución los ingresos indebidos como consecuencia de errores de pago.

3.- Cuando por motivos de mantenimiento, reparaciones o cambios de planificación, no se puedan prestar los servicios en las fechas o periodos fijados inicialmente, el Excmo. Ayuntamiento compensará proporcionalmente en los pagos siguientes el importe del precio público.

Artículo 12.- Tramitación de las solicitudes de devolución.

1.- Las solicitudes de devolución se podrán presentar por personas físicas o jurídicas con capacidad para obrar, españolas o extranjeras, que estén debidamente identificadas, personalmente o mediante representación, siempre que se refieran a procedimientos administrativos de naturaleza tributaria relacionados con el precio público de servicios o actividades deportivas.

A los impresos de solicitud de devolución normalizados, se les adjuntarán los siguientes documentos:

- Original y copia de los documentos acreditativos del pago realizado.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, manteniéndose en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO TARIFARIO

EPÍGRAFE 1.- Entrada a Piscina Municipal:

1.- Entrada Piscina Municipal días laborables menores de 18 años	3,00 €.
2.- Entrada Piscina Municipal días festivos para menores de 18 años	4,00 €.
3.- Entrada Piscina Municipal días laborables para pensionistas	2,00 €.
4.- Entrada Piscina Municipal días festivos para pensionistas	2,50 €.
5.- Entrada Piscina Municipal días laborables para mayores de 18 años	4,00 €.
6.- Entrada Piscina Municipal días festivos para mayores de 18 años	5,00 €.
7.- Batuka en la Piscina Municipal los meses de Julio y Agosto 3 días a la semana	10,00 € mes.

BONOS PISCINA:

1.- Bonos Infantiles de 20 baños:	40,00 €.
2.- Bonos Infantiles de 10 baños:	20,00 €.
3.- Bonos Infantiles Julio y Agosto	80,00 €.
4.- Bonos Adultos de 20 baños:	50,00 €.
5.- Bonos Adultos de 10 baños:	30,00 €.
6.- Bonos Adultos Julio y Agosto	100,00 €.

Epígrafe 2.- CAMPAÑA DE NATACIÓN (Piscina Municipal al aire libre):

1.- Cursos de verano para infantiles (de 4 a 16 años inclusive), 4 días a la semana	32,00 € mes.
2.- Cursos de verano para bebés (menores de 4 años), 2 días a la semana	17,00 € mes.
3.- Cursos de verano para adultos (a partir de 15 años inclusive), 4 días a la semana	36,00 € mes.

*Escuela Deportiva de Natación (Julio y agosto) 32,00 € Temporada.

*Natación libre: Bono 20 pases

Bono 10 pases 15,00 €.

Epígrafe 3.- Por utilización de campo Municipal de césped artificial, pistas de tenis, pistas pádel, polideportivo Municipal y demás pistas polideportivas

Pabellón Municipal:

1.- Alquiler de pista completa con luz 1 hora	27,00 €.
2.- Alquiler de pista completa sin luz 1 hora	21,00 €.
3.- Alquiler de pista con luz 1/3 de pista 1 hora	14,00 €.
4.- Alquiler de pista sin luz 1/3 de pista 1 hora	7,00 €.

Pistas de Pádel:

1.- Alquiler de pista con luz 1 hora	6,00 €.
2.- Alquiler de pista sin luz 1 hora	4,00 €.
3.- Alquiler de pista con luz 1:30 horas	9,00 €.
4.- Alquiler de pista sin luz 1:30 horas	7,00 €.

Polideportivo Municipal:

1.- Alquiler de pista de Tenis con luz 1 hora	5,00 €.
2.- Alquiler de pista de Tenis sin luz 1 hora	3,00 €.
3.- Alquiler de pista de Fútbol con luz 1 hora	10,00 €.
4.- Alquiler de pista de Fútbol sin luz 1 hora	6,00 €.

Pista Polideportiva al aire libre:

1.- Alquiler de pista completa con luz 1 hora	12,00 €.
2.- Alquiler de pista completa sin luz 1 hora	8,00 €.
3.- Alquiler de 1/3 de pista con luz 1 hora	6,00 €.
4.- Alquiler de 1/3 de pista sin luz 1 hora	4,00 €.

Campo Municipal de Fútbol de césped artificial:

- 1.- Alquiler de campo fútbol 7, con Luz, 1 hora 25,00 €.
- 2.- Alquiler de campo fútbol 7, sin luz, 1 hora 20,00 €.
- 3.- Alquiler de campo fútbol 11, con luz, 1 hora 50,00 €.
- 4.- Alquiler de campo fútbol 11, sin luz ,1 hora 40,00 €.

Campo Municipal de Fútbol de tierra:

- 1.- Alquiler de campo 1 hora 20,00 €.

Epígrafe 4.- Escuelas Deportivas.

Escuela Deportiva menores de 18 años.

- Escuela Deportiva de Fútbol-7..... 10,00 € mes.
- Escuela Deportiva de Baloncesto 10,00 € mes.
- Escuela Deportiva de Voleibol 10,00 € mes.
- Escuela Deportiva de Tenis 10,00 € mes.
- Escuela Deportiva de Iniciación al Deporte 10,00 € mes.
- Escuela Deportiva de Fútbol Sala 10,00 € mes.
- Escuela Deportiva de Atletismo 10,00 € mes.
- Escuela Deportiva de Tenis de Mesa 10,00 € mes.
- Escuela Deportiva de Balonmano 10,00 € mes.
- Escuela Deportiva de Natación 40,00 € (En la Escuela de Natación los padres son los que llevan a los interesados al lugar de entrenamiento, en caso de medio de transporte de un autobús la cuota seria de 40€ por niño/a al mes.)
- Escuela Deportiva de Batuka desde 6 años hasta 14 años...10€ mes.

-Cualquier otra escuela deportiva de carácter colectivo que pudiera crearse:

- menores de 18 años 10,00 € mes.
- mayores de 18 años 12,50 € mes.

- *Escuela Deportiva de Pádel menores de 18 años 15,00 € mes.
- *Escuela Deportiva de Pádel mayores de 18 años 17,50 € mes.
- *Escuela Deportiva de Ajedrez menores de 18 años 12,50 € mes.
- *Escuela Deportiva de Ajedrez mayores de 18 años 15,00 € mes.
- *Escuela Deportiva de Gimnasia Rítmica 12,50 € mes.
- *Escuela Deportiva de Baloncesto mayores de 18 años 12,50 € mes.
- *Escuela Deportiva de Voleibol mayores de 18 años 12,50 € mes.
- *Escuela Deportiva de Pilates mayores de 18 años 12,50 € mes.
- *Escuela Deportiva de Gimnasia de Mantenimiento mayores de 18 años 12,50 € mes.
- *Escuela Deportiva de Artes Marciales menores hasta 17 años inclusive 18,00 € mes.
- *Escuela Deportiva de Artes Marciales mayores de 18 años 24,00 € mes.
- *Escuela Deportiva de Batuka desde los 15 años inclusive 15,00 € mes.

Epígrafe 5.- Publicidad:

Las tarifas por exhibición de publicidad en las Instalaciones Deportivas Municipales serán las siguientes: Por m2 o fracción de superficie de anuncio al año 50,00 euros.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR CEMENTERIOS LOCALES Y OTROS SERVICIOS FUNERARIOS DE CARÁCTER MUNICIPAL.

I.- NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 2, 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento, regula la tasa por prestación de servicios de Cementerios y otros Servicios fúnebres de carácter municipal.

Artículo 2º. – Objeto.

Será objeto de esta Tasa la prestación de los servicios técnicos y administrativos para la utilización de instalaciones y bienes municipales destinados al Servicio del Cementerio o por la prestación de los diversos servicios que se encuentran especificados en las correspondientes tarifas.

Artículo 3º.- Fundamento.

La tasa se fundamenta por la necesaria contraprestación económica que debe percibir el municipio por la prestación de los servicios o por la realización de las actividades, así como, por la ocupación de espacios e instalaciones del Cementerio Municipal.

II.- HECHO IMPONIBLE.

Artículo 4º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa:

- a) La inhumación y exhumación de cadáveres.
- b) La inhumación y exhumación de restos.
- c) La concesión de derechos funerarios de uso indefinido o temporal sobre unidades de enterramiento o terrenos, así como los actos dimanantes de la titularidad de los mismos, tales como expedición y cambio de títulos, las transmisiones y modificaciones.
- d) Las reducciones de restos y su traslado.
- e) La ocupación de las unidades de enterramiento e instalaciones generales.
- f) Licencia para la construcción de panteones y sepulturas, reparación y modificación de los mismos, colocación de ingletes, de lápidas, verjas y cualquier otro elemento ornamental.
- g) La ocupación y utilización de las salas de duelo, y depósito de cadáveres.
- h) El movimiento de cadáveres y restos dentro del mismo cementerio o procedentes de/a otros cementerios municipales.
- i) La prestación de cualquier otro servicio que sea procedente o que a petición de parte pueda ser autorizado, siempre de conformidad con las prescripciones del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.
- j) La utilización temporal de parte del dominio público del cementerio para usos publicitarios, divulgativos, cinematográficos, televisivos u otros de naturaleza análogos.

III.- SUJETOS PASIVOS.

Artículo 5.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 6.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los sindicatos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

3.- En su caso, responderán solidariamente las Entidades o Sociedades Aseguradoras de riesgos que motiven actuaciones o servicios que constituyan el hecho imponible de las Tasas reguladas en la presente Ordenanza.

IV.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial que se efectúen en la fosa común.

V.- BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.

Artículo 8º.- Base Imponible.

1.- La base imponible de estas tasas que será igual a la liquidable, se determinará atendiendo a las diferentes naturalezas de los servicios y tipos de duración de los derechos funerarios, todo ello en orden a la cuantificación y aplicación de las diferentes tarifas.

2.- En la formación de las bases se considerarán:

- a) Para la concesión de derechos funerarios: El tipo de unidad de enterramiento, su duración, su situación, el coste de construcción y la repercusión de los costes de edificación, urbanización, infraestructura y servicios generales.
- b) Para los servicios funerarios y de cementerios: Se estará a la naturaleza y condiciones del servicio, así como a los costes de mantenimiento y conservaciones generales.

VI.- CUOTAS Y TARIFAS.

Artículo 9º.- Cuota tributaria.

La Cuota tributaria se determinará por aplicación de las tarifas determinadas en el Anexo de la presente ordenanza.

VII.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

Artículo 10º.- Devengo.

1.- El periodo impositivo coincidirá con el tiempo necesario para la prestación del servicio, realización de actividades, otorgamiento de licencia o duración de las ocupaciones, regulado en esta Ordenanza.

2.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce a la solicitud de aquellos.

VIII.- RÉGIMEN DE DECLARACIÓN Y DE INGRESOS.

Artículo 11º.- Declaración, liquidación e ingreso.

1. Las personas interesadas en que se les preste algún servicio o en que se le proporcione la utilización de bienes e instalaciones del Cementerio lo solicitará directamente en el Excmo. Ayuntamiento.

2. La solicitud de permiso para construcción de mausoleo y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

3. Cada servicio será objeto de liquidación individual autónoma, la cual será notificada, antes o simultáneamente a la prestación de dicho servicio, para su ingreso en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 12º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponde en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La Presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, manteniéndose en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO TARIFARIO

- **Epígrafe primero.** Por la cesión en arrendamiento, durante un periodo de 10 años, de un nicho, se abonará una cuota de 320,40 euros.

- **Epígrafe segundo.** Por inhumación, exhumación y traslado de cadáveres y restos, dentro del

propio Cementerio, se abonará una cuota de 80,10 euros.

- **Epígrafe tercero.** Por cada licencia de colocación de lápida se abonará una cuota de 17,14 euros.
- **Epígrafe cuarto.** Por la concesión de 10 años del derecho de ocupación de osario, se abonará una cuota de 83,81 euros.
- **Epígrafe quinto.** Por la renovación de la cesión en arrendamiento de un nicho durante un nuevo periodo de 10 años se abonará una cuota de 209,55 euros.
- **Epígrafe sexto.** Por la apertura de nicho por cualquier motivo y a instancia de parte se abonará una cuota de 15 euros.
- **Epígrafe séptimo.-** Por exhumación y traslado de cadáveres y restos dentro del propio cementerio se abonará una cuota de 45,96 euros.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON OCUPACIONES VARIAS DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO.

I.- NATURALEZA Y FUNDAMENTO.

Artículo 1º.- Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento regula la Tasa por la Utilización Privativa o el Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local con Ocupaciones Varias del Subsuelo, Suelo o Vuelo, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado RDL 2/2004.

Artículo 2º.- Fundamento.

Estará fundamentada esta Tasa en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local según lo expresado en el artículo 20.3 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del citado RDL 2/2004.

II.- HECHO IMPONIBLE.

Artículo 3º.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa cualquiera de los supuestos de ocupación privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo del Dominio Público Local que se recoge seguidamente:

- a) Sacas de arena y de otros materiales de construcción en terrenos de dominio público local.
- b) Construcción en terrenos de uso público local de pozos de nieve o de cisternas o aljibes donde se recojan las aguas pluviales.

- c) Balnearios y otros disfrutes de aguas que no consistan en el uso común de las públicas.
- d) Vertido y desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público local.
- e) Ocupación del subsuelo de terrenos de uso público local.
- f) Apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.
- g) Ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.
- h) Instalación de rejas de pisos, lucernario, respiraderos, puertas de entrada, bocas de carga o elementos análogos que ocupen el suelo o subsuelo de toda clase de vías públicas locales, para dar luces, ventilación, acceso de personas o entrada de artículos a sótanos o semisótanos.
- i) Ocupación del vuelo de toda clase de vías públicas locales con elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes, voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.
- j) Tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre ellos.
- k) Rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- l) Tránsito de ganados sobre vías públicas o terrenos de dominio público local.
- m) Muros de contención o sostenimiento de tierras, edificaciones o cercas, ya sean definitivas o provisionales, en vías públicas locales.
- n) Depósitos y aparatos distribuidores de combustible y, en general, de cualquier artículo o mercancía, en terrenos de uso público local.
- ñ) Construcción en carreteras, caminos y demás vías públicas locales de atarjeas y pasos sobre cunetas en terraplenes para vehículos de cualquier clase, como para el paso del ganado.

III.- SUJETOS PASIVOS.

Artículo 4º.- Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes de esta Tasa, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en los supuestos previstos en el artículo anterior.

2.- Para la tasa relativa a la instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local o visibles desde carreteras, caminos vecinales y demás vías públicas locales se consideran sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, los beneficiarios de la publicidad de los anuncios, considerándose como tales los industriales, comerciales o profesionales cuyos artículos, productos o actividades se den a conocer por los anuncios, o los particulares que den a conocer algo a través de los mismos. Tendrán la condición de sustitutos las empresas de publicidad, considerándose como tales, a efectos de este tributo, las que profesionalmente ejecuten o distribuyan campañas publicitarias a través de carteles o rótulos que tengan por objeto dar a conocer los artículos, productos

o actividades de las personas o entidades que las contraten para dicha finalidad. De no intervenir empresa de publicidad, tendrá aquella condición de sustituto, por este orden, el titular del negocio o el propietario de los bienes sobre los que la publicidad se realice.

Artículo 5º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

IV.- EXENCIONES.

Artículo 6º.- Exenciones subjetivas.

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las circunstancias determinadas en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

V.- CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 7º.- Cuota Tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija que se determinará en función de los aprovechamientos, por unidad o fracción de superficie objeto de la ocupación o aprovechamiento, y período temporal de la ocupación, de acuerdo con las tarifas que figuran en el Anexo de la presente Ordenanza.

2. Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las referidas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre otras, las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa, los servicios de telefonía móvil.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere este párrafo, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en el término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro a que se refiere este párrafo.

Las tasas reguladas en este párrafo son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas a que se refiere esta letra deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23.1 .b) de esta Ley, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

Artículo 8º.- Devengo.

1. La obligación de satisfacer la Tasa nace en el momento de presenta la solicitud que inicie el expediente para el otorgamiento de la licencia o concesión para la ocupación privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, o desde que se inicie el aprovechamiento si no se hubiera solicitado licencia.

El expediente de otorgamiento de licencia no se tramitará sin que se haya efectuado el pago de la tasa correspondiente.

2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada uno de los periodos de tiempo señalados en las tarifas.

Artículo 9º.- Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos reguladores en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 24.5 del RDL 2/2204, de 5 de marzo, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los

derechos liquidados por los aprovechamientos realizados. A estos efectos se podrá exigir el depósito previo del coste de reposición de los posibles daños. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos, o el importe del deterioro de los dañados.

Artículo 10º.- Gestión Recaudatoria.

1. La recaudación de la Tasa se realizará en la forma, plazos y condiciones siguientes:

a) Mediante ingreso en la cuenta en la entidad bancaria colaboradora que se indique en la liquidación formulada por el Excmo. Ayuntamiento, tras la actuación comprobatoria realizada por el servicio correspondiente del Ayuntamiento, previo a la concesión de la licencia. Caso que el sujeto pasivo no haya solicitado la oportuna licencia desde el momento en los Servicios competentes del Ayuntamiento tuvieran conocimiento del aprovechamiento a que se refiere la presente ordenanza y girasen la liquidación correspondiente.

b) Si la comprobación es realizada a la conclusión de la obra, y resultase una base superior a la concedida, se practicará una liquidación complementaria que, una vez notificada reglamentariamente se realizará por ingreso directo, dentro de los siguientes plazos:

- Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

- Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el 5 del segundo mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

A las deudas tributarias se exigirá el procedimiento administrativo de apremio, por lo que será de aplicación lo establecido en el Reglamento General de Recaudación, Instrucción general de Recaudación y Contabilidad, y normas que desarrollan o aclaren dichos textos.

Artículo 11º.- Inspección.

Para la inspección de este tributo se estará a lo dispuesto en la Ley General tributaria así como en las disposiciones que la desarrollan.

Artículo 12º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y la desarrollen.

DISPOSICION FINAL

La Presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, manteniéndose en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO TARIFARIO

Tarifa 1ª. OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ETC.

Epígrafe 1.- Ocupación de la vía pública con escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, leña o cualesquiera otros materiales, por metro cuadrado o fracción: 0,55.- Euros/día.

Epígrafe 2.- Ocupación de la vía pública con vallas, andamios, o cualesquiera otras instalaciones Adecuadas, por metro cuadrado o fracción: 0,55.- Euros/día.

Epígrafe 3.- Ocupación de terrenos de uso público con puntales, asnillas, u otros elementos de apeo, por cada m2 o fracción: 0,55.- Euros/día.

Epígrafe 4.- Ocupación de la vía pública con cubas o contenedores de escombros por m2 o fracción: 0,55.- Euros/día.

Tarifa 2ª. TASA POR TENDIDOS, TUBERIAS Y GALERIAS PARA LA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA, GAS O CUALQUIER OTRO FLUIDO, INCLUIDOS LOS POSTES PARA LINEAS, CABLES, PALOMILLAS, ETC. SOBRE LA VÍA PÚBLICA.

Epígrafe 1.- Aparatos o máquinas de venta o expedición automática de cualquier producto o servicio, por cada uno, por cada m2 o fracción de superficie ocupada, al año: 21,78 euros.

Epígrafe 2.- Por cada poste, farola, columna u otros semejantes instalados en el suelo y alzándose sobre el mismo, por cada uno al año: 17,42 euros.

Epígrafe 3.- Cajas de amarre, distribución o registro, por cada una al año: 4,36 euros.

Epígrafe 4.- Palomillas, sujetadores y otros elementos análogos, por cada uno, al año: 0,18 euros.

Epígrafe 5.- Por cada metro lineal de cable que vuele sobre la vía pública al año: 0,37 euros.

Epígrafe 6.- Por cada transformador en la vía pública, por m2 o fracción de superficie ocupada, al año: 8,71 euros.

Epígrafe 7.- Básculas, aparatos o máquinas automáticas, por m2 o fracción al semestre: 10,88 euros.

Epígrafe 8.- Otras instalaciones, incluso grúas al semestre: 141,18 euros.

Epígrafe 9.- Ocupación con cualquier artículo o mercancía por m2 o fracción al semestre: 1,98 euros.

Epígrafe 10.- Por cada cajero automático de establecimiento de crédito instalado en su fachada o ocupando el acerado al año: 500,00 euros.

2. El importe de la Tasa cuando el aprovechamiento se realice por empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, consistirá en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos a que se ha hecho referencia en el artículo 7.2 de la presente ordenanza.

Tarifa 3ª. TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL.

Epígrafe 1.- El aprovechamiento constituido en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las referidas empresas.

Epígrafe 2.- Cables de conducción eléctrica, subterránea. Por cada metro lineal o fracción, al año: 0,37 euros.

Epígrafe 3.- Ocupación telefónica subterránea. Por cada metro lineal o fracción de canalización, al año: 0,23 euros.

Epígrafe 4.- Ocupación del subsuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables no especificados en otros epígrafes. Por cada metro lineal o fracción, al año: 0,37 euros.

Epígrafe 5.- Ocupación del subsuelo de la vía pública con tuberías para la conducción de agua o gas. Por cada metro lineal o fracción, al año: 0,37 euros.

Tarifa 4ª.- TASA POR APERTURA DE ZANJAS, CALICATAS Y CALAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, MINCLUSIVE CARRETERAS, CAMINOS Y DEMAS VÍAS PÚBLICAS LOCALES, PARA LA INSTALACIÓN Y REPARACIÓN DE CAÑERÍAS, CONDUCCIONES Y OTRAS INSTALACIONES, ASÍ COMO CUALQUIER REMOCIÓN DE PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA.

Epígrafe 1.- Apertura de calicatas o zanjas, para cualquier fin, o remoción de aceras pavimentos o calzadas por m2 o fracción: 1,98 euros.

Epígrafe 2.- Apertura de calicatas y zanjas en cualquier terreno de uso público local por m2 o fracción: 1,98 euros.

Epígrafe 3.- Construcción, supresión o reparación de pasos de carruajes, por m2 o fracción: 3,30 euros.

Tarifa 5ª.- TASA POR INSTALACIÓN DE ANUNCIOS OCUPANDO TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL O VISIBLES DESDE CARRETERAS, CAMINOS VECINALES Y DEMÁS VÍAS PÚBLICAS LOCALES.

1.- Por m2 o fracción de terrenos de uso público ocupado al año 100 euros; cuota mínima 100 euros.

2.- Por m2 o fracción de superficie de anuncio visible desde vías públicas, al año 10 euros; cuota mínima 50 euros.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TALLERES MUNICIPALES.

I.- NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO.

Artículo 1.- Disposición general.

En uso de las facultades concedidas por el Artículo 132 y 142 de la Constitución Española y artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 a 48 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Santiponce acuerda regular el precio público por la prestación de Servicios de Talleres Municipales.

II.- HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

El hecho imponible del precio público regulado en esta Ordenanza, es la prestación de servicios por Talleres Municipales.

III.- SUJETO PASIVO.

Artículo 3.- Obligados al pago.

Están obligados al pago quienes se beneficien de los servicios o actividades definidos en el artículo anterior. En su caso, serán responsables del pago de la tasa reguladora en la presente ordenanza, los padres o tutores de quienes encontrándose bajo su patria potestad o tutela, conforme a los artículos 154, 206 y 55 del Código Civil, se beneficien de los servicios o actividades citados en el párrafo anterior.

IV.- CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 4.- Cuantía.

La cuota tributaria de la tasa exigible en esta ordenanza corresponde a las tarifas que se determinan en el Anexo de la presente Ordenanza.

V.- BONIFICACIONES.

Artículo 5.- Bonificaciones.

Aquellos participantes en la banda de música que ya estén inscritos en el aula de música, pagarán una sola matrícula y el 50% de bonificación de instrumento y solfeo.

Se establecen las siguientes bonificaciones sobre el precio público que se indica en el Anexo tarifario:

1. El 25% a las personas con discapacidad (grado mínimo del 33%), previa acreditación de su condición, salvo en las actividades o usos específicamente tarifados para este colectivo.

2. El 25% a los componentes de familias numerosas, previa acreditación de su condición, salvo en las actividades o usos específicamente tarifados para este colectivo.

3. El 25% a los pensionistas, previa acreditación de su condición, salvo en las actividades o usos específicamente tarifados para este colectivo.

Las anteriores bonificaciones no podrán ser concurrentes en ningún caso, debiendo ir acompañadas las solicitudes con la documentación que acredite cumplir algunas de las situaciones arriba expresadas, así como de la situación económica, familiar y particular en cada caso.

VI.- GESTIÓN.

Artículo 6.- Régimen liquidación e ingreso.

1.- La gestión de solicitudes se llevará a cabo por los Centros Municipales de que dependan los servicios a realizar, confeccionando en caso de número de plazas limitadas, la lista de los interesados admitidos, de la que se facilitará una copia a la Tesorería Municipal, quien girará una liquidación al interesado.

2.- El precio público exigible con arreglo a las tarifas del Anexo de esta Ordenanza, se satisfará mediante ingreso en cuenta en la entidad bancaria colaboradora que se indique liquidación emitida por el Excmo. Ayuntamiento en el momento de la admisión del interesado. Deberá presentarse resguardo del ingreso o carta de pago en el Centro Municipal que corresponda al curso con carácter previo al comienzo del mismo.

3.- En caso de no realizarse o suspenderse el servicio por causas ajenas al interesado, se procederá a la devolución del ingreso.

4.- El precio público de las tarifas de este servicio municipal será irreducible por el período de duración de los Talleres municipales, salvo en los supuestos de inicio de la actividad en cuyo caso el devengo comenzará el día del inicio de aquélla.

En caso de solicitud de baja del Taller municipal antes de la fecha de su finalización, por una causa de fuerza mayor sobrevenida y debidamente justificada, el usuario podrá solicitar al Excmo. Ayuntamiento la devolución de la parte proporcional del precio público por el tiempo no recibido de servicio.

5.- La revisión de las tarifas, una vez implantado el precio publico, corresponderá a la Junta de gobierno Local, previo los informes correspondientes.

Artículo 7.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones y sanciones, así como a su determinación se aplicará la Ley General Tributaria así como las normas y disposiciones que la desarrollen o complementen.

DISPOSICIÓN FINAL

La Presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, manteniéndose en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO TARIFARIO

1.- TALLERES MUNICIPALES.

Por persona y mes	8,50 euros.
Pensionistas y jubilados al mes	6,00 euros.

- 2.- ESCUELA DE MUSICA.
- | | |
|--------------------------------------|------------------|
| Solfeo 2 horas semanales | 18,40 euros/mes. |
| Instrumento 1/2 hora semanales | 18,40 euros/mes. |
| Matrícula | 11,10 euros. |
- Banda Municipal de música y cornetas y tambores.
- | | |
|--------------------------------------|------------------|
| Solfeo 2 horas semanales | 18,40 euros/mes. |
| Instrumento 1/2 hora semanales | 18,40 euros/mes. |
| Matrícula | 11,10 euros. |
- 3.- TALLER DE DANZA.
- Por persona y mes 20,00 euros.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE LA CASA DE LA CULTURA Y OTRAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES.

I.- NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO.

Artículo 1º.- Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento regula la Tasa por Utilización de la Casa de la Cultura.

Artículo 2º.- Fundamento.

Estará fundamentada esta Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público con cualquiera de los aprovechamientos expresados artículo 4º de la presente ordenanza.

II.- HECHO IMPONIBLE.

Artículo 3º.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa de los edificios municipales y espacios libres destinados al uso que se refiere el artículo 4 de la presente Ordenanza.

Artículo 4º.- Edificios destinados al uso.

Se establecen como aulas o salas destinadas al uso, las ubicadas en siguientes locales, cuando no se encuentren utilizadas para actividades propias del Ayuntamiento y previa autorización de la Junta de gobierno Local, del personal de la Casa de la Cultura sin perjuicio de las normas técnicas de instalación o celebración de actos que determine la concejalía pertinente.

A) Casa de la Cultura: auditorio, sala de exposiciones, triángulo, patio , material técnico sito en la misma.

B) Otras dependencias municipales.

C) Equipamientos y mobiliario.

III.- SUJETO PASIVO.

Artículo 5º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes de esta Tasa, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que disfruten o utilicen especialmente el dominio público local en los supuestos previstos en el artículo anterior.

Artículo 6º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

IV.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 7º.- Exenciones subjetivas.

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurren algunas de las circunstancias determinadas en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

V.- BASE IMPONIBLE, LIQUIDABLE, CUOTAS Y TARIFAS.

Artículo 8º.- Base imponible, liquidable.

La base imponible de esta tasa que, será igual a la liquidable, se establecerá en función de la naturaleza de los servicios prestados o de las autorizaciones concedidas.

Artículo 9º.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija que se determinará en función del tiempo de duración de los aprovechamientos , la cual viene regulada en el Anexo de la presente Ordenanza.

VI.- PERIODO IMPOSITIVO.

Artículo 10º.- Devengo.

1. La obligación de satisfacer la Tasa nace por el otorgamiento de la autorización para la utilización del edificio, o desde que se realice el aprovechamiento, si se hiciera sin el oportuno permiso.

VII.- GESTIÓN.

Artículo 11º.- Normas de gestión.

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada utilización solicitada o realizada, y serán irreducibles por el período natural autorizado.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente autorización ante el personal competente de la Casa de la Cultura , una vez autorizada la ocupación, se dará traslado a la Tesorería Municipal a los efectos de que formule la liquidación correspondiente.

3.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 12º.- Gestión Recaudatoria.

La obligación del pago de la Tasa nace de forma previa al aprovechamiento especial de las instalaciones de la Casa de la Cultura, sin cuyo cumplimiento no se producirá el citado aprovechamiento.

El interesado debe realizar el pago mediante ingreso en cuenta de la entidad bancaria colaboradora que se indique en la liquidación girada por la Tesorería Municipal.

Deberá presentarse resguardo del ingreso o carta de pago en la Casa de la Cultura con carácter previo al comienzo del aprovechamiento especial de las instalaciones solicitadas.

VIII.- INSPECCIÓN E INFRACCIONES.

Artículo 13º.- Inspección.

Para la inspección de este tributo se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria así como en las disposiciones que la desarrollan.

Artículo 14º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

La Presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, manteniéndose en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO TARIFARIO

1.- Casa de la Cultura.

1.1 Tasas dentro del horario de apertura de la Casa de la Cultura para personas físicas o jurídicas con ánimo de lucro.

Por utilización del auditorio	64,00 €.
Por utilización de la sala de exposiciones	51,15 €.
Por utilización del triángulo (sala de reuniones)	32,00 €.
Por utilización del patio	64,00 €.
Por utilización del aula de formación	50,00 €.

1.2 Las tasas se aumentarán un 25 por ciento si la utilización es fuera del horario de apertura de la Casa de la Cultura.

2.- Otras dependencias municipales.

2.1 Tasas de otras dependencias municipales, dentro del horario de apertura, para personas físicas o jurídicas con ánimo de lucro.

Por utilización de dependencias municipales hasta 20 m2.	20,00 €.
Por utilización de dependencias municipales de 21 a hasta 50 m2.	50,00 €.
Por utilización de dependencias municipales de 51 a hasta 100 m2.	75,00 €.
Por utilización de dependencias municipales de más de 100 m2.	100,00 €.

2.2 Las tasas se aumentarán un 25 por ciento si la utilización es fuera del horario de apertura de las dependencias municipales.

3.- De equipamiento y mobiliario.

Por utilización del cañón de video	12,80 €.
Por utilización de megafonía	6,35 €.
Por utilización de proyector de diapositivas	6,35 €.
Por utilización de proyector de transparencias	6,35 €.
Por utilización de focos de escenario	12,80 €.
Por utilización de T.V. y video	12,80 €.
Por utilización de apoyo informático	6,35 €.
Por utilización de Mobiliario	12,80 €.

Las tarifas 1 y 2 se reducirán un 40% si la utilización es superior a 15 días.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA PARA LA CELEBRACIÓN DE BODAS CIVILES Y CEREMONIAS DE UNIONES DE HECHO.

Artículo 1.- Fundamentos.

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 106 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y 58 de la Ley 39/88, Reguladoras de las Haciendas Locales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, este Ayuntamiento establece la Tasa por la

celebración de Bodas Civiles y la ceremonias de uniones de hecho. el hecho imponible de la cual está constituido, precisamente, por la realización de bodas civiles ante la Autoridad municipal de Santiponce.

Artículo 2.- Hecho imponible.

El hecho imponible de la cual está constituido, precisamente, por la realización de bodas civiles ante la Autoridad municipal de Santiponce.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes de las tasas reguladas en esta Ordenanza las personas físicas que soliciten la celebración del matrimonio, a quien se preste dichos servicios ante la Autoridad municipal de Santiponce.

Artículo 4.- Devengo.

La obligación del pago de la Tasa nace de forma previa a la realización del servicio, sin cuyo cumplimiento no se producirá la prestación de aquel.

El pago de la Tasa se efectuará en el momento en que se haya emitido por el Juzgado de Paz resolución sobre celebración de matrimonio civil, mediante ingreso en cuenta en la entidad bancaria colaboradora que se indique en la liquidación formulada por el Excmo. Ayuntamiento.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente. Las deudas podrán ser exigibles por el procedimiento de apremio.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

La cuota consistirá en una cantidad fija por celebración o unidad de hecho determinada en el Anexo a la presente Ordenanza.

La celebraciones de las bodas a cargo del Alcalde o Concejales será de Lunes a Domingo, de 11,00 a 14,00 horas en horario de mañana y de 17,00 a 20,30 h. en horario de tarde.

Artículo 6.- Documentación a presentar.

1.- Bodas Civiles:

- a) Fotocopia D.N.I. contrayentes.
- b) Fotocopia del D.N.I de los testigos.

- c) Expediente del Matrimonio Civil.
- d) Justificación de pago de la tasa.

DISPOSICIÓN FINAL

La Presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, manteniéndose en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO TARIFARIO

BODA CIVIL DÍA LABORABLE	65,00 euros.
BODA CIVIL DÍA FESTIVO	130,00 euros.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL CENTRO TEMÁTICO DE LA VIDA COTIDIANA EN ROMA "COTIDIANA VITAE".

I.- NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO.

Artículo 1º.- Disposición general.

En uso de las facultades concedidas por el Artículo 132 y 142 de la Constitución Española y artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 a 48 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Santiponce acuerda aprobar la tasa por la prestación de los Servicios del Centro temático de la vida Cotidiana en Roma "Cotidiana Vitae".

Artículo 2º.- Hecho imponible.

El hecho imponible de la tasa regulada en esta Ordenanza, es la prestación de los servicios que a continuación se describen en el **CENTRO TEMÁTICO DE LA VIDA COTIDIANA EN ROMA "COTIDIANA VITAE":**

Con carácter regular:

- Visitas didáctica guiada al centro Temático con horario regulado.
- Visitas guiadas de carácter pedagógico - educativo con horario regulado al Centro.

Con carácter puntual y/o a demanda:

- Talleres de carácter pedagógico - educativo sobre actividades relacionadas con la vida cotidiana en Roma. Duración de una y media jornada.
- Talleres de sensibilización ambiental.
- Seminarios y Jornadas en materia de Turismo y Patrimonio natural y cultural.
- Celebración de eventos en materia de Turismo y Patrimonio natural y cultural.
- Cualesquiera otras que en un futuro pudieran realizarse atendiendo a los condicionantes de la demanda y el interés social, cultural y turístico del citado Centro.

Artículo 3º.- Obligados al pago.

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes obligados al cumplimiento de la obligación tributaria, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General que soliciten la entrada en los recintos aludidos en el artículo anterior.

Artículo 4º.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria de la tasa será la fijada en las Tarifas contenidas en el Anexo a la presente

Ordenanza.

Artículo 5º.- Devengo.

El devengo de la Tasa se producirá desde el momento en que el visitante solicite su entrada en el Centro, entendiéndose producida tal solicitud con la adquisición de los tickets u otros documentos justificativos del pago de la tasa.

Artículo 6º.- Pago.

1.- El pago de la tasa se efectuará en el momento de la visita al Centro a que se refiere la presente Ordenanza. Se entiende por visita la entrada y permanencia en citado Centro únicamente en el horario de la mañana y en el de la tarde.

2.- El descubrimiento de personas dentro del recinto sin haber procedido al pago del importe, será considerado como infracción, imponiéndose en concepto de multa una cantidad igual al doble de la defraudada.

Artículo 7º.- Responsabilidad de los usuarios.

Los visitantes de los recintos vendrán obligados a reintegrar al Ayuntamiento los desperfectos o daños que causaren a instalaciones, objetos o edificios con motivo de su permanencia en aquellos.

Artículo 8º.- Bonificaciones.

Se bonificarán las siguientes entradas para el Servicio de visitas guiadas con carácter interpretativo al Centro:

Niños hasta 12 años: 30% DE LA ENTRADA.

Grupos y reducida: 20% DE LA ENTRADA.

Entendiéndose por reducida los titulares de carnet de estudiante, carnet joven o sus correspondientes internacionales, así como los mayores de 65 años y jubilados o pensionistas por invalidez permanente absoluta, que acrediten estas circunstancias suficientemente.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones y sanciones, así como a su determinación se aplicará la Ley General Tributaria así como las normas y disposiciones que la desarrollen o complementen.

DISPOSICIÓN FINAL

La Presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, manteniéndose en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO TARIFARIO

Las actividades y servicios prestadas en el **CENTRO TEMÁTICO DE LA VIDA COTIDIANA EN ROMA "COTIDIANA VITAE"** son las siguientes:

Epígrafe 1.- SERVICIO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL VISITANTE:

Servicio gratuito de información turística 0,00 €.

Epígrafe 2.- TARIFAS CENTRO TEMÁTICO VIDA COTIDIANA EN ROMA PARA VISITA GENÉRICA.

1.- Visita guiada didáctica al Centro. Adultos.

Incluye visita al centro. Precio: 4,00 €.

2.- Visita guiada didáctica al Centro. Niños.

Incluye visita al centro. Precio: 2,8 €/persona.

3.- Visita guiada didáctica al Centro. Entrada reducida. Incluye visita al centro.

Precio: 3,20 €/persona.

Epígrafe 3.- TARIFAS CENTRO TEMÁTICO VIDA COTIDIANA EN ROMA PARA ESCOLARES.

1.- Visita al Centro.

Incluye visita al centro.

Precio: 3,00 €.

2.- Visita al centro + Taller.

Precio: 6,00 €/ persona.

3.- Visita de media jornada (10 h. a 13 h.).

Incluye Visita tematizada a Itálica y Cotidiana Vitae con traslado en Tren turístico

Precio: 10,00 €/persona.

4.- Visita de jornada completa (10 h. a 16 h.).

Incluye Visita tematizada a Itálica y Cotidiana Vitae con traslado en Tren turístico

Precio: 11,50 €.

5.- Visita guiada a Itálica y Cotidiana Vitae con traslado en tren turístico: 7,5 €.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR DESPLAZAMIENTOS, RETIRADA E INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS MAL ESTACIONADOS O ABANDONADOS EN LA VÍA PÚBLICA.

I.- NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO.

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril,

reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 2, 15 a 19, del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; y 20 a 27 y 57 de dicho texto refundido, el Excmo. Ayuntamiento de Santiponce, acuerda implantar la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicios de desplazamientos, retirada de vehículos de la vía pública y la custodia de los mismos en el depósito o lugar establecido al efecto, así como los derechos por prestación del servicio de inmovilización de vehículos antirreglamentariamente aparcados en la vía pública.

Artículo 2º.-

La exacción se fundamenta en la necesaria contra-prestación económica por la prestación de unos servicios provocados por particulares al perturbar, obstaculizar o entorpecer la libre circulación rodada o peatonal por la vía pública, estacionando los vehículos incorrectamente en la forma y en los casos que previene las disposiciones citadas en el artículo primero, y el abandono de vehículo en la vía pública.

II.- HECHO IMPONIBLE.

Artículo 3º.-

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa, la inmovilización, la retirada de la vía pública, el desplazamiento y el depósito en instalaciones municipales u otro lugar habilitado al efecto de aquellos vehículos estacionados que hayan de ser retirados por la Administración municipal de acuerdo con la legislación vigente, o cuando, en los supuestos que se relacionan en esta ordenanza.

En concreto, se encuentra sujeta a la tasa la prestación de los siguientes servicios:

- a) La retirada, desplazamiento o inmovilización y depósito de aquellos vehículos estacionados que impidan la circulación, constituyan un peligro para la misma, la perturben gravemente o no puedan ser conducidos en las debidas condiciones por sus usuarios, en aplicación del artículo 25 del Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre.
- b) La retirada, desplazamiento o inmovilización y el depósito de vehículos a requerimiento de autoridades judiciales o administrativas pertenecientes a otras Administraciones públicas, en virtud de la correspondiente resolución dictada al efecto.
- c) La retirada y el depósito de aquellos vehículos que permanezcan estacionados en la vía pública en condiciones que hagan presumir fundada y racionalmente su abandono.

- d) La retirada, desplazamiento o inmovilización y el depósito de los vehículos que sea preciso retirar para la realización de obras o cualquier otro trabajo o actuación en la vía pública para el que se cuenta con la debida autorización o licencia administrativa.

2.- A los efectos de lo dispuesto en la letra a) del apartado anterior, se considerará que un vehículo perturba gravemente la circulación cuando se dé alguno de los supuestos que se determinan en el artículo 71 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en los artículos 91 y 94 del Reglamento General de Circulación.

3.- No están sujetos a la tasa la retirada y depósito de aquellos vehículos que, estando debidamente estacionados sean retirados desplazados por impedir y obstaculizar la realización de un servicio público de carácter urgente como extinción de incendios, salvamentos, y otros de naturaleza análoga.

III.- SUJETO PASIVO.

Artículo 4º.-

1. Son sujetos pasivos de la tasa, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio o la realización de la actividad.

2. En todo caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos de la tasa:

- a) En los supuestos de vehículos estacionados de tal forma que impidan la circulación, constituyan un peligro para la misma, la perturben gravemente o no puedan ser conducidos en las debidas condiciones por sus usuarios, o cuando se trate de vehículos abandonados, el titular de los mismos, excepto en el caso de vehículos robados, circunstancia que deberá acreditarse mediante la aportación de copia de la denuncia presentada por su sustracción, sin perjuicio de las comprobaciones que se efectúen por la Policía Local.
- b) En el caso de vehículos que sean retirados de la vía pública o de cualquier otro espacio del municipio por robo, se les aplican a éstos la tasa de depósito y guarda de vehículos si los mismos no son retirados dentro de las 48 horas siguientes a ser avisados de su localización por los propietarios.
- c) En los casos en los que el servicio se preste a requerimiento de cualquier autoridad judicial o administrativa, la Administración pública de quien dependan.
- d) Cuando el servicio se preste con el objeto de permitir la realización de obras en la vía pública o de aquellas otras actuaciones para las que se cuente con la debida autorización administrativa, la empresa u organismo que solicite la retirada del vehículo, salvo en aquellos casos en los que la prohibición de estacionamiento hubiera sido debidamente señalizada por el Ayuntamiento de Santiponce, en los que será sujeto pasivo el titular del vehículo.

No obstante la restitución del vehículo podrá hacerse directamente al conductor que hubiese llevado a cabo el estacionamiento, previas comprobaciones relativas a su personalidad y una vez efectuado el pago.

IV.- RESPONSABLES.

Artículo 5º.-

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria, se exigirá, en su caso, a las personas o entidades y en los términos previstos en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

V.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 6°.-

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

VI.- BASES IMPONIBLE, LIQUIDABLE, CUOTAS Y TARIFAS.

Artículo 7°.-

1.- La base imponible de esta tasa que será igual a la liquidable, se determinará atendiendo a la unidad de servicio y, en su caso, a la clase de vehículo, todo ello en orden a la cuantificación y aplicación de las diferentes tarifas.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija por vehículo y servicio, en función de las siguientes tarifas en euros:

PRIMERA: Por la retirada de motocicletas, motocarros y demás vehículos de características análogas 120,00.

SEGUNDA: Por la retirada de vehículos de turismos, furgonetas y demás vehículos de características análogas, de hasta 2.500 kgs. de peso máximo autorizado 150,00.

TERCERA: Por la retirada de camiones, tractores, remolques, furgonetas y demás vehículos de más de 2.500 kgs. de peso máximo autorizado 180,00.

La retirada del vehículo se suspenderá en el acto, si el conductor u otras personas autorizadas comparecen y adoptan las medidas convenientes. En este caso, las cuotas a satisfacer serán el 50% de las tarifas de retirada.

CUARTA: Inmovilización de vehículos será el 50% de las tarifas de retirada.

En el supuesto de suspensión de la operación de inmovilización de vehículos, esta tarifa quedaría reducida, igualmente, en un 50%.

QUINTA: El desplazamiento de vehículos entre calles aledañas o en la misma vía pública sin trasladarlo al depósito municipal u otro depósito de acuerdo con la autoridad requirente, será el 50% de las tarifas de retirada.

Las cuotas señaladas en las tarifas PRIMERA A QUINTA se incrementarán en un 50%, cuando los servicios que las motiven tengan lugar entre las 22 horas y las 8 horas.

SEXTA: Las anteriores tarifas se complementarán con las cuotas correspondientes al depósito y guarda de vehículos, en los casos que transcurran más de veinticuatro horas desde la recogida de aquellos, sin haber sido retirados por sus propietarios, fijándose en las siguientes cuantías:

- a) Vehículos incluidos en la Tarifa 1ª, por cada día o fracción 8,00.
- b) Vehículos incluidos en la Tarifa 2ª, por cada día o fracción 12,00.
- c) Vehículos incluidos en la tarifa 3ª, por cada día o fracción 18,00.

Las cuotas de la tarifa 6ª se aplicarán también a todos los vehículos que se depositen en los Almacenes Municipales o lugares habilitados, a requerimiento de las diferentes autoridades.

VII.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

Artículo 8º.-

1) El periodo impositivo coincidirá con el tiempo necesario para la prestación de los servicios o, desde el momento inicial hasta su suspensión, cuando el conductor o persona autorizada adopte las medidas oportunas para que el vehículo no entorpezca o dificulte la circulación.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación del servicio, entendiendo a estos efectos que dicha iniciación se produce con el comienzo del acoplamiento de los aparatos inmovilizadores, a los vehículos mal estacionados, o con el acoplamiento de los aparatos de la grúa, para proceder a la retirada de vehículos.

2) La tasa correspondiente al depósito y guarda de vehículo se devenga y nace la obligación de contribuir, cuando transcurra veinticuatro horas desde la recogida y estancia en los depósitos habilitados al efecto.

VIII.- RÉGIMEN DE DECLARACIÓN DE INGRESOS.

Artículo 9º.-

1. La exacción de la tasa regulada en esta Ordenanza, no excluye las sanciones o multas que procedieran por infracción de las normas de circulación. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente Ordenanza Fiscal, tendrán el carácter de temporal y se liquidarán por cada acto o servicio prestado.

2. Como normas especiales de recaudación de esta tasa se establece que las deudas resultantes de las liquidaciones practicadas conforme a las tarifas de la presente Ordenanza serán hechas efectivas en los servicios municipales y si se opta que la recaudación se realice por el concesionario o empresa prestataria del servicio, éste estará obligado a confeccionar los correspondientes justificantes de pago y la gestión de cobro será de cuenta exclusiva del mismo.

3. No será devuelto a los sujetos pasivos ninguno de los vehículos que hubieren requerido la iniciación o prestación de los servicios, mientras no se haya hecho efectivo el pago de la tasa, dado que el Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, exigirá el depósito previo de la tasa correspondiente.

4. En todo lo no previsto en estas normas será de aplicación la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y su normativa de desarrollo, y las demás normas que desarrollen o aclaren dichas disposiciones.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia; y comenzará a aplicarse a partir de ese momento, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

En Santiponce a 3 de diciembre de 2012.

El Alcalde,

Fdo.: D. José Carbonell Santarén